

Auto Sustanciación No. 585
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2021-00252
Demandante: MERY POLANIA
Demandado: RONAL LOZANO GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 30 de agosto de 2021. Se le informa a la señora juez, que se recibe a través del correo electrónico, escrito del señor **RONALD LOZANO GUTIERREZ** en su calidad de demandado, mediante el cual reconoce los hechos de la demanda. De igual manera, propone que se le descuente la cuota de nomina y manifiesta estar en desacuerdo con el total cobrado, al considerar que solo adeuda la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), la cual se compromete a pagar en un termino no mayor a un mes, para lo cual solicita se levante la medida de embargo decretada en su contra. Pasa al Despacho para proveer.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el memorial de la referencia, encuentra el Despacho que lo deprecado se enmarca dentro del presupuesto normativo descrito en el artículo 301 del C.G.P.:

*“La **notificación por conducta concluyente** surte los mismos efectos de la **notificación personal**. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello**, se considerará notificada **por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Así entonces, se tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **RONAL LOZANO GUTIERREZ** en su calidad de demandado, del auto Interlocutorio N.º 466 del 09 de agosto del año en curso, que libró mandamiento de pago en su contra; la notificación surtirá efectos a partir de la fecha de presentación del escrito, conforme con la solicitud del citado señor.

Ahora y dándole tramite a la solicitud presentada por la parte demandada, se le informa que, no es procedente levantar la medida cautelar de embargo, decretada en el proceso de la referencia, habida cuenta que la misma, se encuentra para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria y las cuotas adeudadas al menor **NYGAN JULIÁN LOZANO POLANIA**, para lo cual, podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Auto Sustanciación No. 585
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2021-00252
Demandante: MERY POLANIA
Demandado: RONAL LOZANO GUTIERREZ

Finalmente, cuenta la citada parte con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días más para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del C.G.P., los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No.150 del 01 de septiembre de 2021  Claudia Michel Martínez Quiceno Secretaria

Secretaría, _____ . El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co